



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Tibú, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: INCIDENTE DE REPARACION SOLIDARIA

Proceso: VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS

Demandante: LUZ MARINA CÁCERES CHAVEZ

Demandado: JOSÉ LUÍS DÍAZ RODRÍGUEZ

Radicado: 54810-4089-001-2006-00042-00

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional en contra del auto que data del 21 de enero de 2021, mediante el que se declaró responsables a la Oficina de Talento Humano y a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, por no atender orden de embargo, así como para decidir sobre la procedibilidad o no del recurso de apelación interpuesto en contra del mismo proveído por parte del apoderado judicial de la última de las mencionadas, el primero fundamenta su recurso que cuando se remitió la hoja de servicios para el retiro del patrullero aquí demandado donde se observa el embargo radicado el 13 de mayo de 2015 y que en su sentir fue pagado “antes” (Sic) porque el pago se produjo el 27 de mayo de 2015, y que por acreditar el cumplimiento de la orden considera que se debe reponer el auto y por ello solicita se revoque la sanción.

De otra parte el apoderado judicial de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR, de forma previa hace un relato de los antecedentes y nos da cuenta de el fundamento legal que sustenta esa entidad, y fundamenta su recurso de apelación en que su representada no tenía conocimiento del embargo, por que de lo contrario ha debido dar aplicación a la Circular 029 de 2014, por lo que considera que respecto de ella se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, porque considera que ella no debe responder por una orden de la que no tenía conocimiento y que además no debe responder por los hechos y omisiones causados por Instituciones independientes, y que de existir una omisión y/o acción no puede endilgarse responsabilidad a ella, porque no tuvo conocimiento de la orden el embargo, y que en ningún momento se sustrajo de cumplir la misma, porque cuando el demandado se retiró ninguna autoridad había informado del hecho, porque afirma que la Policía solo informó de la medida hasta el 02 de octubre de 2015, por lo que considera que nadie está obligado a cumplir lo imposible, y concluye su escrito señalando que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, porque considera que la ilegalidad se produce cuando a ella no se le ofició por parte del Juzgado, por lo que solicita se sirva conceder el recurso de apelación.

De los recursos se surtió traslado mediante fijación en lista el día once (11) de marzo de 2021, el cual inició el doce (12) de marzo y venció el dieciséis (16) de marzo de 2021, el que fue descorrido oportunamente por la parte actora, a través de su apoderado judicial, guardo silencio al respecto.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a decidir la excepción previa alegada que hoy llama nuestra atención:

CONSIDERACIONES.-

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Oficina de Talento Humano, basta con analizar el escrito que contiene el medio de impugnación, donde ella ACEPTA que el OFICIO DE EMBARGO LO RECEPCIONÓ EL 13 DE MAYO DE 2015, afirmación que es contraria a la realidad, porque al expediente OBRAN LOS OFICIOS DE EMBARGO RADICADOS CON MUCHO TIEMPO DE ANTELACIÓN A LA FECHA REFERIDA, tanto así que obran en nuestro expediente RESPUESTAS DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DONDE NOS INFORMAN QUE ELLA TOMÓ NOTA DE LA ORDEN DE EMBARGO, CON MUCHO TIEMPO DE ANTELACIÓN A MAYO DE 2015 y además NOS CONSTITUYÓ DEPÓSITOS JUDICIALES CON EL QUE SE PAGABAN LAS CUOTAS DE ALIMENTOS QUE DATAN DESDE EL MES DE MARZO DE 2007, pero aceptando en gracia de discusión que la ORDEN DE EMBARGO SOLO LA RECIBIÓ HASTA MAYO DE 2015, su escrito del recurso RECONOCE QUE RECIBIÓ LA ORDEN DE EMBARGO EL 13 DE MAYO DE 2015, esto es, ANTES DEL RETIRO DEL DEMANDADO de la Policía Nacional, razón más que válida para mantener la decisión impugnada, es decir que NO HAY LUGAR A REPONER el auto objeto de debate, tal como diremos en la parte resolutive del presente proveído.

De otra parte y frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR, el mismo debe RECHAZARSE DE PLANO por cuanto estamos en un proceso VERBAL SUMARIO que se tramita en ÚNICA INSTANCIA, donde no PROCEDE el recurso referido, tal como se dirá en la parte resolutive del presente auto.

No obstante esto último, hay una discusión interna entre las dos entidades recurrentes, sobre la responsabilidad de ellas, para lo cual debe precisar el Juzgado que como la ORDEN DE EMBARGO LA RECEPCIONÓ LA OFICINA DE TALENTO HUMANO, de la que nos dieron respuesta donde nos informaron que tomaban nota del mismo, es esta la llamada a responder, siempre y cuando acredite que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR, NUNCA conoció de la orden, porque esta afirmó en su escrito de apelación que solo tuvo conocimiento el 2 de octubre de 2015, pero en escritos anteriores refiere que fue en el mes de septiembre de 2015, por lo que hay dubitación sobre la fecha desde la cual ella tenía conocimiento, sin embargo en su escrito de reposición la OFICINA DE TALENTO HUMANO AFIRMA QUE ELLA MEDIANTE COMUNICACIÓN OFICIAL No. S-2015-131442-DIPON de fecha 08 de mayo de 2015, radicado el 13 del mismo mes y año en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA actualmente CAJA DE HONOR, con lo que se DESVIRTÚA EL FUNDAMENTO DE LA CAJA DE HONOR, y por ello ambas están llamadas a responder, por lo que se les CONMINA para que en una vez ejecutoriada esta providencia, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido, por cuanto no pueden hacer más gravosa la situación de la beneficiaria de alimentos, tal como se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promscuo Municipal de Tibú Norte de Santander**, procede a dictar el siguiente,

A U T O

1º NO REPONER EL AUTO DE FECHA 21 DE ENERO DE 2021 FORMULADO POR EL APODERADO DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia;

2° **RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA actualmente CAJA DE HONOR**, por ser improcedente, conforme a las razones arriba expuestas;

3° Estarse a lo resuelto en el auto recurrido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN**

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

789eedc5da71b6a2b3d3aa0a7ced71d28cd880d672be84c9c88f5dc6ae18fb53

Documento generado en 22/04/2021 09:27:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2016-00186-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el doctor **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ** en su calidad de apoderado judicial de **LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”**, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida dentro de la presente ejecución y sin condena en costa a las partes, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, seguido por **LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”**, a través de apoderado judicial, en contra de **PAOLA ANDREA DURAN PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No 60.446.922**, contenida en el **PAGARE No 10-02163**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del **PAGARÉ No. 10-02163**, y la garantía hipotecaria de la escritura pública de hipoteca No. 235 del 17 de julio de 2014, otorgado en la Notaria Única de Tibú, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN

Carrera 3 No.4-56 Barrio Miraflores-Tibú – telefax 5-663290
Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (23) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c144dd3cb8b3895797a3fdf4ffd8e77bafbc5b5a6bad73ca72d1cb40f3c3770**
Documento generado en 22/04/2021 09:20:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P
RADICADO: 54-810-4089-001-2017-00187-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito visto al folio que antecede, la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZÁRATE** en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, le confiere poder especial al doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA** en el cual solicita la terminación del presente proceso por **NOVACIÓN** dentro de las obligaciones **No 725051700107744 y No 4698760000002830 T.C.**

Siendo la novación una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625, Num 2° y 1687 del C.C, se procederá a aceptar el escrito aportado al expediente, ordenando dar por terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **LUZ ELENA ARIAS**, por **NOVACIÓN** respaldadas en el **PAGARE No (1) 051706100008027 correspondiente a la obligación No 725051700107744 y PAGARE No (2) 4698760000002830 T.C.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy
(23) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.*

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2ea63b911fdad4c0bbefdc57f570c221ffe89ba95aab00e205c37ba2d36f57**
Documento generado en 22/04/2021 09:13:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO C.M.P
RADICADO: 54-810-4089-001-2017-00255-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito visto al folio que antecede, la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZÁRATE** en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, le confiere poder especial al doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **LUIS HUMBERTO GELVEZ ANGARITA y OMAIRA HERNANDEZ ORTIZ**, respaldada en el **PAGARE No 051706100004980 correspondiente a la obligación No 725051700075890** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del **PAGARÉ No. 051706100004980**, y la garantía hipotecaria de la escritura pública de hipoteca No. 485 del 21 de agosto de 2009, otorgado en la Notaria Única de Tibú, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (23) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a986531a2853ec8ab4533e632afe82cf0012bcb57d4cc8f6e0077791057f0d**
Documento generado en 22/04/2021 09:18:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00118-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBU

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito visto al folio que antecede, la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZÁRATE** en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, le confiere poder especial al doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA** en el cual solicita la terminación del presente proceso por **NOVACIÓN** dentro de las obligaciones **No 725051700085078 y No 725051700048767**.

Siendo la novación una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625, Num 2° y 1687 del C.C, se procederá a aceptar el escrito aportado al expediente, ordenando dar por terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **MARTIN ASCENSION SUAREZ DAVILA**, por **NOVACIÓN** respaldadas en el **PAGARE No (1) 051706100005922 correspondiente a la obligación No 725051700085078 y PAGARE No (2) 051706100002845 correspondiente a la obligación No 725051700048767**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy
(23) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.*

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0504d11c24233ca1782c0c5553a0b1cbcd05ab2733b9793f7e5a2f586558b781**
Documento generado en 22/04/2021 09:10:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00231-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito visto al folio que antecede, la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZÁRATE** en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, le confiere poder especial al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **SAMIRT JESUS MENDEZ DÍAZ**, respaldada en el **PAGARE No 051706100009491 correspondiente a la obligación No 725051700127240**; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy
(23) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.*

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d13421f674d17b99e689a6a2e376d3d69ac3d8920328b4a7d44296428bb64ed**
Documento generado en 22/04/2021 09:14:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00249-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito visto al folio que antecede, la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZÁRATE** en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, le confiere poder especial al doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **JUAN DE DIOS CHAVES MARTINEZ**, respaldada en el **PAGARE No 051706100006371 correspondiente a la obligación No 725051700089078**; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (23) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054624e9ecdb75dcf8a5182f403657007daf853771071ff57ba7a57816f94f1d**
Documento generado en 22/04/2021 09:15:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO C.M.P
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00068-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito visto al folio que antecede, el doctor **IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO** en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, le confiere poder especial a la doctora **VIVIANA RIVERA MANTILLA** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución y el levantamientos de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **JUAN PABLO UREÑA ESTEVEZ**, respaldada en el **PAGARE No 051016100013133 correspondiente a la obligación No 725051010281110** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del **PAGARÉ No. 725051010281110**, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: SE ACCEDE al Desglósese de la garantía hipotecaria de la escritura pública de hipoteca No. 1.624 del 21 de junio de 2011, otorgada en la Notaria Cuarta de la Ciudad de Cúcuta, a costa de la parte demandante para que proceda al levantamiento de la garantía, a favor de la parte demandada.

QUINTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (23) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087bd7c74521caa833b89fad45096ab0cb843ad540c897e0c78b6106696fef87**
Documento generado en 22/04/2021 09:17:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: MONITORIO

RADICADO: 54 810 4089 001 2019- 00217 - 00

Tibú, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, y el inciso 4 del artículo 421 de la misma norma, se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia.

En dicha audiencia deberán concurrir personalmente las partes con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en la misma se practicarán los interrogatorios a las partes, la conciliación, los demás asuntos relacionados con la audiencia, dicha diligencia se realizara en forma virtual a través de la plataforma de TEEM.

Se fija para el próximo once (11) de mayo del presente año, a las tres (3:00 p.m.) de la tarde, para llevar cabo la audiencia inicial.

Se le advierte y recuerda a las partes que el conocimiento de la fecha y hora señalada para la audiencia es por ESTADO ELECTRONICO y a través de los correos de las partes intervinientes, de conformidad a lo reglado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

Se les recuerda a las partes intervinientes que se realizara a través de la plataforma TEEM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TIBÚ*

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO hoy (23) de ABRIL de dos mil
veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.*

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f01211dc31c8804d2f0dac50d15d46725ff22fcbb38b7be239518dba9ee377**

Documento generado en 22/04/2021 10:00:34 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
RADICADO: 54 810 4089 001 2019 00251 - 00

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte actora allegó la caución judicial por valor asegurado de **(\$1.800.000,00)** con el fin de hacer efectiva la medida cautelar solicitada. Sírvasse disponer.

Tibú, 22 de abril de 2021

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tibú, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y verificando que la póliza judicial allegada por el apoderado judicial de la parte actora, con el fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que se llegasen a causar con la medida de inscripción de la demanda solicitada en la MEDIDAS CAUTELARES numeral primero del libelo demandatorio, cumple con los requisitos legales y observando que la medida se encuentra ajustada a derecho, se deberá proceder a su aceptación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la Matrícula Inmobiliaria No. **260-5693** de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, perteneciente a **CONSTRUCCIONES Y EDIFICIOS DE COLOMBIA S.A.S. CONSTRU EDIFICIOS S.A.S.**, identificado con **NIT. 9003941859**, teniendo como fundamento lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO hoy (25) de OCTUBRE de dos mil
diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.*

Firmado Por:

El secretario,

SAUL ANTONIO

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

MEDINA ESTUPIÑAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a560af9b9097500374ec0b68c088953c05307167c24dfe83c249a295e955f6

Documento generado en 22/04/2021 09:25:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA

RADICADO: 54 810 4089 001 2019- 00373 – 00

DEMANDANTE: MILDRED GARCIA SUAREZ en representación de su menor hijo BRAYAN SAMUEL TORRES GARCIA

CAUSANTE: LUIS ERNESTO TORRES DURAN.

Tibú, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta, que el Dr. RAMIRO ANTONIO GARCIA MEJIA, apoderado judicial de la parte demandante, allegó las publicaciones y el edicto emplazatorio, se encuentra el proceso de la referencia para que se fije fecha para celebrar la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes a adjudicar.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, se fija fecha para el día **siete (7) de mayo del presente año, a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**, para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (23) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

*JOSE GREGORIO GONZALEZ
SANABRIA*

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178c39d8ef2163d17a24ffed6c95e04eb4c406f9164c23f5d122a0c7943cbff1**
Documento generado en 22/04/2021 09:22:47 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>